

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2786/1971, de 11 de noviembre, por el que se modifica el 2754/1965, de 20 de septiembre, que modificaba el de 12 de marzo de 1954, por el que se fijan las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos.

La experiencia ha puesto de relieve que al producirse vacante con ocasión de destinos en la situación de «En servicios especiales.—Grupo de destinos de interés militar», en Organismos del propio Ministerio, se originan excedentes de plantilla perjudiciales a las conveniencias del servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, que modificaba el de Situaciones Militares de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya redacción definitiva será la siguiente:

«Artículo segundo.—El pase a la situación de «En servicios especiales» originará vacante para el ascenso en la plantilla de procedencia, de no corresponder a la amortización, excepto en el «Grupo de destinos de interés militar», cuando se trate de servicios en el propio Ministerio. En el caso de que se produzca exceso derivado de la vuelta a activo, se someterá a las normas generales de amortización.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se crea un Grupo de Trabajo para el estudio de la clasificación de funcionarios a que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta del Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, contempla el supuesto de aquel personal que, teniendo reconocida su condición de funcionario del Estado y prestó servicio en los Organismos autónomos suprimidos, todavía no ha sido clasificado o regulada su situación.

A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la citada disposición transitoria, con las mayores garantías de acierto y dentro del más breve plazo posible, se estima conveniente la creación de un Grupo de Trabajo del que formarán parte representantes de los Ministerios afectados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, ha tonido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo para estudiar y proponer las medidas adecuadas en orden al personal que, teniendo reconocida su condición de funcionario del Estado y prestó servicio en los Organismos autónomos suprimidos, y a la fecha de publicación del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, no ha sido todavía clasificado o se encuentra pendiente de regular su situación.

Segundo.—El Grupo de Trabajo estará compuesto por:

- El Subdirector general de la Función Pública, quien actuará de Presidente.
- El Jefe de la Sección de Personal de la Administración institucional de la Dirección General de la Función Pública.
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio del que dependiera, en su día, el Organismo autónomo suprimido.
- Un representante de la Comisión Liquidadora de Organismos.
- El segundo Jefe de la Sección de Personal de la Administración institucional de la Dirección General de la Función Pública, quien actuará de Secretario.

Tercero.—El Grupo de Trabajo tendrá como misión:

- a) Proponer los criterios que deben presidir la clasificación a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos.
- b) Estudiar la situación del personal afectado por dicha clasificación.
- c) Elevar a la Comisión Superior de Personal, para su informe, las oportunas propuestas, en orden a las plazas correspondientes a dicho personal, incluso las vacantes, que deban ser integradas en los Cuerpos o Escalas del Estado a las que fueran asimilables con arreglo a sus características, o proceda mantener con el carácter de plazas no escalafonadas, según los casos.

Cuarto.—Los miembros del referido Grupo de Trabajo percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas, el Presidente y el Secretario, y de 100 pesetas, los restantes, con cargo a los créditos consignados para estas atenciones en el presupuesto de sus respectivos Ministerios.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmos Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles, Director general de la Función Pública y Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2787/1971, de 29 de octubre, por el que se modifica el número 3 del artículo 8 del Decreto 1495/1967, de 8 de julio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.

El número tres del artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios, señala que la distribución del tipo de cotización de las distintas contingencias y situaciones será la misma que se establezca para el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad de que la fracción atribuida en éste para la aportación al Régimen Especial Agrario, Servicios Sociales y Asistencia Social, será destinada

integramente a Servicios Sociales y Asistencia Social de dicho Régimen Especial. Ahora bien: la notable diferencia numérica existente entre el colectivo del Régimen General y el comprendido en el de los trabajadores ferroviarios, así como las peculiaridades que concurren en este último y, sobre todo, la experiencia obtenida en la gestión de ambos regímenes durante los ejercicios precedentes, unida a la creciente aportación económica del Régimen General al Especial Agrario, que no se da en el de los trabajadores ferroviarios, han puesto de manifiesto que no cabe mantener una distribución generalizada del tipo de cotización de los distintos Regímenes de la Seguridad Social. Así lo ha entendido el legislador, con posterioridad al afudido Decreto, cuando en los números uno y dos del artículo diecinueve de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, después de señalar que el tipo de cotización y su distribución para la aportación de empresarios y trabajadores serán los mismos que en el Régimen General prevé, en cambio, que su distribución entre las diversas situaciones y contingencias cubiertas se determinará mediante una orden específica para el Régimen Especial; fórmula ésta que mantiene un acertado equilibrio entre la tendencia a la máxima homogeneidad posible con los principios de Régimen General, propugnada por el número seis del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintituno de abril de mil novecientos sesenta y seis y las peculiaridades que justifican la propia existencia de los Regímenes Especiales, que aparece recogida en el mismo artículo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El número tres del artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La distribución del tipo de cotización para la cobertura de los distintas contingencias y situaciones será determinada por el Ministerio de Trabajo.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para el Grupo de Agencias de Viajes.

Advertidas errores en el texto de la citada Resolución y anexo a la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 21 de octubre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16943: En el primer considerando, última línea, donde dice: «artículo 13 de la Ley de 24 de julio del mismo año», debe decir: «artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1959 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año».

En la misma página, en el texto del Convenio, capítulo II, B) Definiciones, número 2. Personal Técnico y Administrativo, en el segundo párrafo, autopenúltima línea, donde dice: «cálculos de viajes, y a los Vendedores volantes», debe decir: «cálculos de viajes. Vendedores volantes.».

Página 16947: Capítulo III, Retribuciones, número 4. Gratificaciones Reglamentarias, primera línea, donde dice: «El personal afectado por el Convenio Sindical de Trabajo», debe decir: «El personal afectado por el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2768/1971, de 11 de noviembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta, de tres de diciembre, suspendió la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida cero siete punto cero uno-A-uno-b a la importación de patata de siembra en las islas Baleares hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Las razones que motivaron dicho Decreto subsisten en la actual campaña, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el día treinta y uno de diciembre del presente año, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican) los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

-Colocados-

Teniente de Complemento de Infantería don Ramón Sanz Tomás, Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife. Retirado. Le corresponderá el 29 de enero de 1972.

Teniente de Complemento de Artillería don Manuel González Álvarez, Dirección General de Correos y Telecomunicación, Barcelona. Retirado. Le corresponderá el 27 de enero de 1972.

Teniente de Complemento de Guardia Civil don Juan Santana Peñate, Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife. Retirado. Le corresponderá el 14 de enero de 1972.

Brigada de Complemento de Infantería don Amón Martínez Bombibre, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra). Retirado. Le corresponderá el 22 de diciembre de 1971.